

Represión de un delito contra el honor sexual en agravio de una mujer de 18 años, por el procedimiento de oficio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue contra Leonidas Carpio, sobre violación. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el distrito de Machiguay, de la provincia de Castilla, vivían, Isidora Condori vda. de Taco; su madre, Jesús Pizarro vda. de Taco y la menor Mauricia Taco, y tenían un terreno que cultivaban, en el lugar llamado Parac, a donde también pastaban sus animales, y en el mes de enero del presente año, la menor Mauricia fué mandada por la vda. de Taco a cuidar los animales, acompañada del menor de 7 años Eleodoro Pizarro, y como se les hizo tarde, se quedaron a dormir en la choza del terreno, los dos menores, la noche del 28 de enero ya mencionado: Leonidas Carpio de 19 años de edad, y cuyos padres tenían una propiedad vecina a la de los nombrados, en la noche mencionada, se introdujo en la choza donde dormían los menores, y a pesar de que Mauricia Taco, se defendió, empleando un palo, con el que hirió en la cabeza a Carpio, éste logró dominarla y la violó, desflorándola y practicando, con ella, el acto carnal; y al amanecer abandonó la cho-

za sin que hubiera podido apresarse al delincuente, que fugó. Formulada la denuncia respectiva, por la autoridad política, ante quien acudió la madre de la menor, pidiendo el castigo del delincuente, se abrió instrucción, a fs. 5 vta., y terminada, se eleva con los informes de fs. 30 vta., y 32, formulándose la acusación de fs. 39, que origina el auto de fs. 40, por el que se ordena el juicio oral contra Carpio por el delito investigado, y en su cumplimiento, se actúa el juicio oral de fs. 49 y siguientes, y al que pone término la sentencia de fs. 62, cuyo fallo absuelve al acusado, por mayoría de votos, con el singular de fs. 64, por la condena a la pena que allí se expresa. El Fiscal interpone recurso de nulidad contra el fallo absolutorio, concedido a fs. 56.

La partida de nacimiento de fs. 7, acredita que la menor cuando fué víctima del delito, tenía 18 años, y las declaraciones de autos, su buena conducta, dedicada a las labores que le encomendaban su madre y su abuela; los certificados de fs. 14 y 27, ratificados a fs. 13 y 27 vta., comprueban la realización del delito; y la constancia de fs. 31, que el reo ha permanecido en la condición de ausente porque se fugó de la cárcel de Machaguay y no haber podido ser habido, según el telegrama de fs. 2. — Las declaraciones de fs. 9 y siguientes, completan la prueba para convencer que la menor víctima del delito, lo fué de Leonidas Carpio, porque así lo indican, y porque el mismo nombrado, conviene, en la audiencia, que no hay otra persona del mismo nombre y apellido en el lugar. El telegrama de fs. 2, hace ver que Leonidas Carpio era persona residente en Machaguay, conocida allí, y que estuvo allí el día del delito, porque se le apresó, fugando horas

después, y ello, a la vez que prueba su identificación, desmiente la negativa del reo; así como también la afirmación que hace éste de no haber fugado y de haber estado siempre preso, contra lo que resulta del proceso. La menor, cuando Carpio no estaba presente, sostuvo que con un palo le dió en la cabeza, produciéndole una herida, y al ser reconocido Carpio por los médicos, en la audiencia, han constatado la verdad de la afirmación, estableciendo que la antigüedad de la herida coincide, más o menos, con la fecha del delito, lo que constituye una prueba máxima, tratándose de delitos de esta naturaleza, para identificar al reo y acreditar su responsabilidad. Sin embargo de todo ello, el Tribunal Correccional de Arequipa, por mayoría de votos, sobre la base de que no está identificado el reo, absuelve al juzgado, porque considera que no hay prueba bastante de que éste sea el Carpio a que se refiere la menor; y el Fiscal que suscribe, por las razones que deja aducidas, y coincidiendo con los fundamentos del voto singular del doctor Ballón Landa, y los de la acusación Fiscal, y fundamentos del recurso traído (fs. 65), opina, que la Corte Suprema, usando de la autorización que le dá la ley, declare NULA la sentencia absolutoria recurrida y mande que, practicándose nuevo juicio oral, con concurrencia de la menor agraviada, del menor Eleodoro Pizarro, y de la madre de aquella, le ponga término en forma legal y justa.

Lima, 4 de noviembre de 1939.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de diciembre de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 62, su fecha 25 de agosto último, que absuelve a Leonidas Carpio del delito de violación; mandaron se proceda en la forma indicada en dicho dictamen; y los devolvieron.

Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.

Considerando: 1°. que el delito que se persigue en esta instrucción es de los exceptuados por tener la agravada 18 años de edad, no debiendo, por tal circunstancia, haberse tramitado de oficio ni mantenido la acusación por el Ministerio Público; 2°. que con las disposiciones contenidas en el C. P. sobre delitos contra el honor sexual, no ha podido tener el legislador el propósito de abolir aquella clásica distinción que hace la ley procesal de delitos exceptuados, para los que establece el procedimiento especial por querrela; 3°. que no es admisible que porque se incluyan estos delitos contra las buenas costumbres dentro de la denominación genérica, en segundo epígrafe, de delitos contra la libertad, se les desnaturalice de su carácter específico, con mayores daños de los que se quisiera evitar o corregir, asimilándolos a los que se definen en los artículos 222 y siguientes; 4°. que si se atendiera a tan extrema interpretación caerían dentro la persecución

de oficio, tanto los delitos sexuales cometidos en agravio de todas las menores como de las que hubieran llegado a su mayor edad, sin otra taxativa que la del movimiento de la acción por la parte agraviada, y sujeta entonces a las consecuencias de su ejercicio por el Ministerio Público; y 5°. que la recta aplicación del artículo 205 del C. P., viene a salvar toda confusión sobre la materia, al comprenderse que con él no se ha derogado el artículo 301 del C. de P. en M. C., sino ampliado el beneficio de la acción pública que contiene esa ley, a favor de las menores de 12 años, elevándolo hasta para las que no hayan llegado a los 16 años, y aun para las que excedan de esta edad cuando se encuentren en los casos contemplados en el tercer apartado del dicho artículo 205; mi voto es porque se declare NULA la sentencia recurrida E INSUBSISTENTE todo lo actuado para que se reponga la causa al estado de proveer a la querrela conforme a ley.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1409.—Año 1939.
